



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **14/08/2018 11:40**

Número de Folio: **01039818**

Nombre o denominación social del solicitante: **Alejandro de Jesus Gonzalez Aranda**

Información que requiere: **Requiero en versión electrónica, copia simple del expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco.**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **04/09/2018**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **21/08/2018**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **17/08/2018** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Folio Infomex: 01039818

Folio Interno: PJ/UTAIP/397/2018

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/OM/UT/922/18

ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN RESERVADA.

Villahermosa, Tabasco a 04 de Septiembre de 2018.

VISTOS: Para atender la solicitud a la Información, realizada por la persona que se identifica como **Alejandro de Jesús González Aranda**, presentada el catorce de agosto de dos mil dieciocho, a las once horas con cuarenta minutos, registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/397/2018**, en la que requiere lo siguiente: ***"...Requiero en versión electrónica, copia simple del expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco..."***.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO: Que con fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, la persona que se identifica como **Alejandro de Jesús González Aranda**, realizó vía sistema Infomex Tabasco, la solicitud relativa a: ***"...Requiero en versión electrónica, copia simple del expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco..."***.-----

SEGUNDO: Que con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, se procedió a requerir la información en comento, al Juzgado Tercero Penal de Centro, mediante el Oficio No. TSJ/OM/UT/807/18. -----



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

TERCERO: Como resultado de lo anterior, se recibió respuesta la M.D. Guadalupe Cadenas Sánchez, Jueza Tercero Penal de Centro, con Oficio No. 209, donde indicó que no ha lugar dar la información, en virtud de que en dicha causa no existe sentencia definitiva.-----

CUARTO: Derivado de lo anterior, con fecha treinta y uno de agosto de los corrientes, se requirió al Comité de Transparencia de este Poder Judicial, a través del Oficio No. TSJ/OM/UT/912/18, a fin de que analizara la solicitud. Posteriormente, con fecha tres de septiembre del presente año, en la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, resolvió la confirmación de la clasificación de la información como reservada, y de la cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 008.-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante **Alejandro de Jesús González Aranda** que resulta necesario negar la información solicitada, toda vez que en los términos solicitados, **se encuentra reservada**. Se adjunta el Acta de la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y el Acuerdo de Reserva No. 008/2018 para mayor constancia.-----

SEGUNDO: Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada por **Alejandro de Jesús González Aranda**, en virtud de que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y por lo tanto se encuentran reservados en el Acuerdo de Reserva 008/2018.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

A C U E R D O

PRIMERO: Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/UTAIP/397/2018**, presentada por **Alejandro de Jesús González Aranda** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante el área competente y legalmente facultada para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que **ésta se encuentra reservada**.-----

SEGUNDO: Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 148, podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.----

TERCERO. Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, en el portal de Transparencia de este Poder, tal como lo señala el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.-----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, LA LICENCIADA RAQUEL AGUILERA ALEMÁN, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-----**CONSTE.**



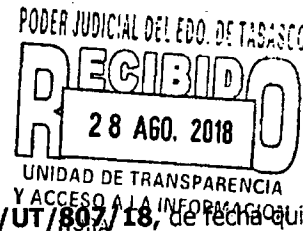
Dependencia: Juzgado Tercero Penal
de Primera Instancia.
Of. Numero: 209

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en
Tabasco"*

Asunto: Se rinde informe

Villahermosa, Tabasco, Agosto 27 del 2018.

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMAN
Titular de la Unidad de Transparencia
y Acceso a la información
Presente.



En contestación a su oficio número **TSJ/OM/UT/807/18**, de fecha quince de Agosto del año en curso, relativo a la causa penal número 69/2016, instruida a [REDACTED] en este juzgado tercero penal del municipio del Centro, Tabasco, por el delito de USURPACION DE PROFESION, me permito informarle, que no ha lugar a darle la información que solicita, en base al tenor siguiente:

1).- Se le vulneraría el principio de presunción de inocencia, atendiéndose a que en dicha causa no existe sentencia definitiva, que haya sido debidamente ejecutoriada.

2).- El riesgo de perjuicio que supone, vulnera sus garantías y derechos fundamentales a que se contrae el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que es una causa que se encuentra en proceso, y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

3).- Se le ocasionaría un perjuicio en su integridad física, la difusión que se realice de su proceso, porque la información le ocasionaría daños presentes y específicos, y se desinformaría a la ciudadanía, porque como ya se dijo la causa no ha sido concluida con fallo debidamente ejecutoriado.

En esa tesitura, no ha lugar a proporcionar la información que peticiona, ya que hacerlo sería conculcarle de manera irreparable sus garantías y derechos fundamentales a [REDACTED] así como el principio de presunción de inocencia, y resultaría en una afectación más grave al interés general, de allí que en base a ello es el cuidado de la confidencialidad de dicha causa, en torno a lo que obra en la misma, **dado que quien la solicite debe acreditar que le genera una afectación directa en su esfera de derechos, lo cual no ha quedado acreditado en la causa, por tanto es notoria la improcedencia de otorgar la información requerida.**

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Atentamente.
La Jueza Tercero Penal de Primera Instancia
del Centro, Tabasco

M.D. Guadalupe Cadenas Sánchez



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2018, Año del V Centenario de Encuentro de dos mundos en Tabasco"

OFICIO No. TSJ/C.M/UT/912/18
Villahermosa, Tabasco, Agosto 31, de 2018.

LIC. LUIS ARIOSTO OLIVA MOSCOSO.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICIALIA MAYOR JUDICIAL
L.E. RAÚL FERNANDO NÚÑEZ TINOCO.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA TESORERÍA JUDICIAL
LAE. JUAN CARLOS PÉREZ PÉREZ.- DIRECTOR DE LA CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

En atención a los informes remitidos a la Unidad de Transparencia por la Jueza Tercero Penal de Primera Instancia de Centro, mediante los oficios nos. 209 y 217, relativos a las solicitudes con folios internos PJ/UTAIP/395/2018, PJ/UTAIP/396/2018, PJ/UTAIP/397/2018, PJ/UTAIP/398/2018, PJ/UTAIP/399/2018, PJ/UTAIP/400/2018 y PJ/UTAIP/401/2018, me permito convocarlos a ustedes, en su calidad de integrantes del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, toda vez que se advierte que la información requerida, resulta información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en tal virtud y en atención al artículo 48, fracción II se solicita la intervención del Comité de Transparencia para que confirme lo antes descrito.

Por lo que se les hace una atenta invitación, para asistir a la Cuadragésima Séptima Reunión Ordinaria para el día Lunes 03 de Septiembre de los corrientes, a las 09:00 horas en la Sala "U" de esta Institución. Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
SECRETARIA EJECUTIVA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DE LA UAI





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las nueve horas con tres minutos del tres de septiembre del dos mil dieciocho, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Luis Ariosto Oliva Moscoso, Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor y Presidente del Comité; Raúl Fernando Núñez Tinoco, Encargado del Despacho de la Tesorería Judicial y Miembro del Comité; Juan Carlos Pérez Pérez, Director de la Contraloría Judicial y Miembro del Comité; así como Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria, el Presidente del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de información con folios internos PJ/UTAIP/395/2018, PJ/UTAIP/396/2018, PJ/UTAIP/397/2018, PJ/UTAIP/398/2018, PJ/UTAIP/399/2018, PJ/UTAIP/400/2018 y PJ/UTAIP/401/2018, para determinar su clasificación como reservada.
- IV. Clausura de la sesión.

Como **PRIMER PUNTO** del Orden del Día, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco; y Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia, quien como Secretaria Técnica del





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Comité, procede a pasar lista de asistencia de los integrantes del comité, encontrándose todos aquí reunidos.

El Presidente del comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por la Secretaria Técnica del Comité y en desahogo del **PUNTO SEGUNDO** del Orden del Día, se declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

En desahogo del **TERCER PUNTO** del Orden del Día, consistente en el análisis de los informes presentados por la M.D. Guadalupe Cadenas Sánchez, Jueza Tercero Penal de Primera Instancia de Centro, mediante los oficios 209 y 217, donde se atienden las solicitudes de información con folios internos PJ/UTAIP/395/2018, PJ/UTAIP/396/2018, PJ/UTAIP/397/2018, PJ/UTAIP/398/2018, PJ/UTAIP/399/2018, PJ/UTAIP/400/2018 y PJ/UTAIP/401/2018, que a la letra dicen:

Expediente PJ/UTAIP/395/2018: "...1. *Requiero en versión electrónica copia simple del expediente con número 69/2016, radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco.*

Expediente PJ/UTAIP/396/2018: "...*Requiero copia certificada del expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco.*

Expediente PJ/UTAIP/397/2018: "...*Requiero en versión electrónica, copia simple del expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco.*





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Expediente PJ/UTAIP/398/2018: "...Requiero copia certificada del expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco.

Expediente PJ/UTAIP/399/2018: "...Requiero en versión pública el expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco.

Expediente PJ/UTAIP/400/2018: "...Requiero en versión electrónica, copia simple del expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco.

Expediente PJ/UTAIP/401/2018: "...Requiero copia certificada del expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco.

Derivado de lo anterior, la Jueza Tercero Penal de Centro, advierte que en dicha causa no existe sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada, en virtud de lo anterior, es pertinente considerar que deba reservarse el expediente antes referido, toda vez que del análisis efectuado a éste adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada: "...el expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

penal del municipio de Centro, Tabasco...", en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide el expediente 069/2016, respecto del cual, la Jueza Tercero Penal de Primera Instancia de Centro, informó que lo peticionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que no se ha emitido una sentencia definitiva, que haya sido debidamente ejecutoriada.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la Jueza Tercero Penal de Primera Instancia de Centro, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que el expediente está pendiente de sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.-De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como, los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del ~~del~~ privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

Artículo 1. Este Código se aplicará en el Estado de Tabasco por los delitos cometidos en el territorio de esta entidad federativa que sean de la competencia de sus tribunales.

Artículo 8. El delito es: I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos. II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo. III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

Artículo 9. El delito puede ser realizado por acción o por omisión. Quien omita evitar un resultado material descrito en un tipo de acción será considerado autor del mismo solo si: de acuerdo con las circunstancias podía evitarlo, era garante del bien jurídico y su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo. Es garante del bien jurídico el que: a) aceptó efectivamente su custodia; b) voluntariamente formaba parte de una concreta comunidad que afronta peligros de la naturaleza; c) con una culposa o fortuita actividad precedente generó el peligro para el bien jurídico, o d) se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia Artículo 10. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico, quiere o acepta su realización. Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012 Obra culposamente quien produce el





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la infracción de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

En el caso que nos ocupa, el expediente 069/2016, es relativo al delito de Usurpación de Profesión, mismo que en el citado ordenamiento legal se menciona lo siguiente:

Artículo 320. Se impondrá prisión de uno a tres años o de noventa a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad a quien se atribuya públicamente el carácter de profesionista, sin serlo, y ofrezca públicamente sus servicios como tal, o realice actividades propias de una profesión sin tener la correspondiente autorización legal.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que la usurpación de profesión se tipifica cuando el agente del delito, sin poseer "título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello", se atribuya el carácter de profesionista, realice actos propios de una profesión, ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, use un título o autorización para ejercer sin derecho, o se una a otros profesionistas autorizados o administre una asociación profesional, con el objeto de lucrar o ejercer la profesión. La Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional establece que requieren título para su ejercicio las profesiones de: actuario, arquitecto, bacteriólogo, cirujano dentista, contador, corredor, enfermera y partera, ingeniero, licenciado en derecho, licenciado en economía, marino, médico, médico veterinario, metalúrgico, notario, piloto aviador, profesor de educación preescolar, primaria y secundaria, químico, trabajador social (artículo 2 de la Ley Reglamentaria). Entendiendo por título: "el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, correspondientes o demuestre tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta ley".



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

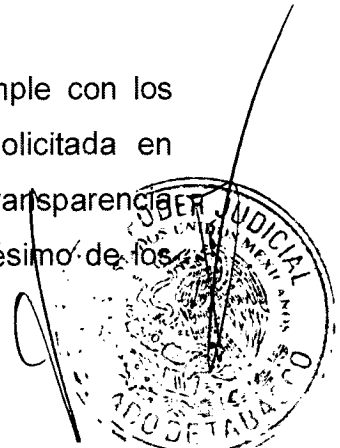
Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Ahora bien, en el presente caso todavía no se cuenta con una sentencia emitida por parte de este Tribunal, en virtud de que se encuentra en proceso el expediente 069/2016, relativo al delito de usurpación de profesión, toda vez que se encuentra en trámite y por lo cual no cuenta con una sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la Jueza Tercero Penal de Primera Instancia de Centro.

Lo anterior advierte que ante la existencia de un juicio, el expediente requerido no ha quedado firme, o ha causado estado, ni mucho menos ejecutoria, toda vez que la información requerida en el caso que nos ocupa forma parte de la materia sobre la cual el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco, se encuentra deliberando.

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio por el delito de usurpación de profesión, el expediente 069/2016, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por la Jueza Tercero Penal de Primera Instancia de Centro, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que aún no se cuenta con sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del expediente 069/2016 hasta en tanto cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en dicho asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

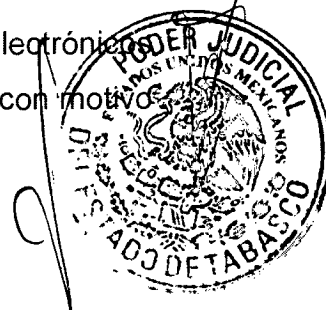
Información que se reserva: Todo el expediente físico y electrónico relativo a lo siguiente: *"...el expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco..."*.

Plazo de Reserva: Hasta el momento en que cause estado.

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo: M.D. Guadalupe Cadenas Sánchez, Jueza Tercero Penal de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes del documento que se reservan: Se reserva el expediente en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco y con motivo





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con **"...el expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco..."**, previo a la emisión de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, ya que se vulneraría el principio de presunción de inocencia, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.



Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente al **"...el expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco..."**, podría vulnerar la conducción del expediente judicial, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente.

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, **CONFIRMA** la reserva del: **"...el expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco..."**, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I. Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es la M.D. Guadalupe Cadenas Sánchez, Jueza





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tercero Penal de Primera Instancia de Centro de este Poder Judicial, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

En análisis de los oficios 209, 217, TSJ/OM/UT/806/18, TSJ/OM/UT/807/18, así como en los acuses de recibo de las solicitudes de información con los folios ya referidos, se advierte que contienen datos de acceso restringido relativo a lo confidencial, por tal razón se solicitó la confirmación de este Comité, para la elaboración de la versión pública de las documentales que servirán para dar respuesta al solicitante, tal como lo son los oficios referidos.

Por lo anterior, realizado el análisis de la documentación referida, se observa que contiene información confidencial, toda vez que contiene datos personales, relativos a nombre del imputado, información de la cual, no se tiene autorización de su titular para su difusión, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas, en ese tenor, se **CONFIRMA** la clasificación y se ordena elaborar la versión pública de los documentos referidos.



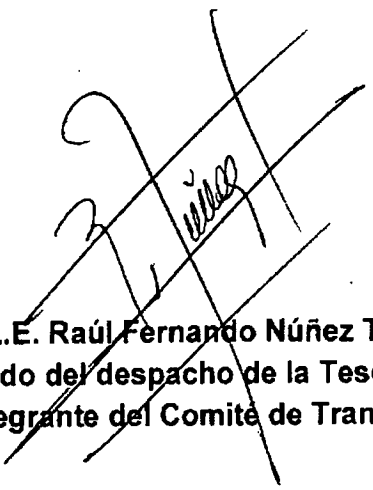


PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por lo anterior, se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, notificar al solicitante, dichas documentales en versión pública, con fundamento en lo establecido en los artículos 3 fracción XXXIV, 48 fracción II, 73 fracciones I, II, VI y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor, así como los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas".

Finalmente, como **QUINTO PUNTO** del Orden del Día, el Presidente del comité manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las diez horas con veintidós minutos del tres de septiembre del año dos mil dieciocho, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.


Lic. Luis Ariosto Oliva Moscoso
Encargado del despacho de Oficialía Mayor y
Presidente del Comité de Transparencia


L.E. Raúl Fernando Núñez Tinoco
Encargado del despacho de la Tesorería judicial
e integrante del Comité de Transparencia





**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LAE. Juan Carlos Pérez Pérez
Director de la Contraloría Judicial
e integrante del Comité de Transparencia**

**LAE. Raquel Aguilera Alemán
Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia**



Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho.



**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia**

ACUERDO DE RESERVA NO. 008 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Vista: El Acta de la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial y la documentación contenida en los expedientes de las solicitudes de información con los folios internos PJ/UTAIP/395/2018, PJ/UTAIP/396/2018, PJ/UTAIP/397/2018, PJ/UTAIP/398/2018, PJ/UTAIP/399/2018, PJ/UTAIP/400/2018 y PJ/UTAIP/401/2018, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que siendo el catorce de agosto de dos mil dieciocho, fueron presentadas las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes internos PJ/UTAIP/395/2018, PJ/UTAIP/396/2018, PJ/UTAIP/397/2018, PJ/UTAIP/398/2018, PJ/UTAIP/399/2018, PJ/UTAIP/400/2018 y PJ/UTAIP/401/2018, en las que requiere lo que a continuación se cita:

Expediente PJ/UTAIP/395/2018: "...1. Requiero en versión electrónica copia simple del expediente con número 69/2016, radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco.

Expediente PJ/UTAIP/396/2018: "...Requiero copia certificada del expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco.





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

Expediente PJ/UTAIP/397/2018: "...Requiero en versión electrónica, copia simple del expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco.

Expediente PJ/UTAIP/398/2018: "...Requiero copia certificada del expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco.

Expediente PJ/UTAIP/399/2018: "...Requiero en versión pública el expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco.

Expediente PJ/UTAIP/400/2018: "...Requiero en versión electrónica, copia simple del expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco.

Expediente PJ/UTAIP/401/2018: "...Requiero copia certificada del expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, a la Jueza Tercero Penal de Primera Instancia de Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mediante los Oficios Nos. TSJ/OM/UT/806/18 y TSJ/OM/UT/807/18.

TERCERO. Por lo anterior, a través de los Oficios Nos. 209 y 217, la M.D. Guadalupe Cadenas Sánchez, Jueza Tercero Penal de Primera Instancia de Centro, advierte que en dicha causa no existe sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada, en virtud de lo anterior, es pertinente considerar que deba reservarse el expediente referido, toda vez que del análisis efectuado,





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva, a fin de que la información consistente en *"...el expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco..."*, se reserve, toda vez que se encuentra en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley vigente en la materia que nos ocupa, misma que a la letra dice: *"...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."*, ya que la Jueza Tercero Penal de Centro, advierte que en dicha causa no existe sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada, por lo tanto, se actualiza el citado supuesto de clasificación de la información.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información ya mencionada, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, *"...el expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco..."*, en virtud de encontrarse en

[Handwritten signature]

[Handwritten mark resembling an 'X']

[Circular stamp of the Poder Judicial del Estado de Tabasco, Tribunal Superior de Justicia, with a signature across it]



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

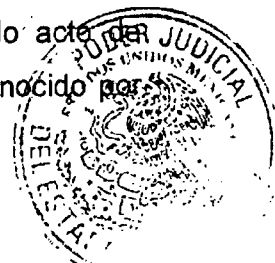
hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide el expediente 069/2016, respecto del cual, la Jueza Tercero Penal de Primera Instancia de Centro, informó que lo petitionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que no se ha emitido una sentencia definitiva, que haya sido debidamente ejecutoriada.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.





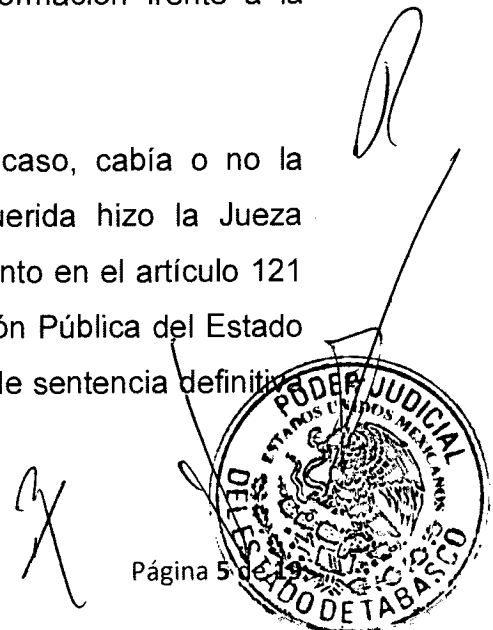
Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la Jueza Tercero Penal de Primera Instancia de Centro, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que el expediente está pendiente de sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada.





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.-De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente a





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995,





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

Artículo 1. Este Código se aplicará en el Estado de Tabasco por los delitos cometidos en el territorio de esta entidad federativa que sean de la competencia de sus tribunales.

Artículo 8. El delito es: I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos. II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo. III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

Artículo 9. El delito puede ser realizado por acción o por omisión. Quien omita evitar un resultado material descrito en un tipo de acción será considerado autor del mismo solo si: de acuerdo con las circunstancias podía evitarlo, era garante del bien jurídico y su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo. Es garante del bien jurídico el que: a) aceptó efectivamente su custodia; b) voluntariamente formaba parte de una concreta comunidad que afronta peligros de la naturaleza con una culposa o fortuita actividad precedente generó el peligro para el bien jurídico.





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

o d) se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia Artículo 10. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico, quiere o acepta su realización. Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012 Obra culposamente quien produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la infracción de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

En el caso que nos ocupa, el expediente 069/2016, es relativo al delito de Usurpación de Profesión, mismo que en el citado ordenamiento legal se menciona lo siguiente:

Artículo 320. Se impondrá prisión de uno a tres años o de noventa a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad a quien se atribuya públicamente el carácter de profesionista, sin serlo, y ofrezca públicamente sus servicios como tal, o realice actividades propias de una profesión sin tener la correspondiente autorización legal.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que la usurpación de profesión se tipifica cuando el agente del delito, sin poseer "título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello", se atribuya el carácter de profesionista, realice actos propios de una profesión, ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, use un título o autorización para ejercer sin derecho, o se una a otros profesionistas autorizados o administre una asociación profesional, con el objeto de lucrar o ejercer la profesión. La Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional establece que requieren título para su ejercicio las profesiones de: actuari, arquitecto, bacteriólogo, cirujano dentista, contador, corredor, enfermera y partera, ingeniero, licenciado en derecho, licenciado en economía, marino, médico, médico veterinario, metalúrgico, notario, piloto aviador, profesor de educación preescolar, primaria y secundaria, químico,





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

trabajador social (artículo 2 de la Ley Reglamentaria). Entendiendo por título: *"el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, correspondientes o demuestre tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta ley"*.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Ahora bien, en el presente caso todavía no se cuenta con una sentencia emitida por parte de este Tribunal, en virtud de que se encuentra en proceso el expediente 069/2016, relativo al delito de usurpación de profesión, toda vez que se encuentra en trámite y por lo cual no cuenta con una sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la Jueza Tercero Penal de Primera Instancia de Centro.

Lo anterior advierte que ante la existencia de un juicio, el expediente requerido no ha quedado firme, o ha causado estado, ni mucho menos ejecutoria, toda vez que la información requerida en el caso que nos ocupa forma parte de la materia sobre la cual el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco, se encuentra deliberando.

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio por el delito de usurpación de profesión, el expediente 069/2016, no podrá ser entregado.





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por la Jueza Tercero Penal de Primera Instancia de Centro, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que aún no se cuenta con sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

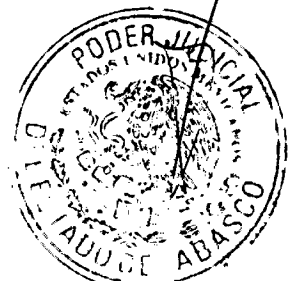
En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del expediente 069/2016 hasta en tanto cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en dicho asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todo el expediente físico y electrónico relativo a lo siguiente: *"...el expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco..."*.

Plazo de Reserva: Hasta el momento en que cause estado.





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo: M.D. Guadalupe Cadenas Sánchez, Jueza Tercero Penal de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes del documento que se reservan: Se reserva el expediente en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística; Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con ***“...el expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco...”***, previo a la emisión de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, ya que se vulneraría el principio de presunción de inocencia, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

- II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente al **"...el expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro Tabasco..."**, podría vulnerar la conducción del expediente judicial, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente.





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, **CONFIRMA** la reserva de: ***“...el expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco...”***, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I. Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es la M.D. Guadalupe Cadenas Sánchez, Jueza Tercero Penal de Primera Instancia de Centro de este Poder Judicial, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Por lo antes fundado y motivado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por todo lo expuesto y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, **CONFIRMA** la reserva de ***“...el expediente con número 69/2016 radicado en el juzgado tercero penal del municipio de Centro, Tabasco...”***, de manera total.

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta el momento en que cause estado, clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, lo anterior con fundamento en el artículo 109, fracción I. La responsable de la custodia de la información que se reserva es la



X



**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia**

M.D. Guadalupe Cadenas Sánchez, Jueza Tercero Penal de Primera Instancia de Centro de este Poder Judicial.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia, Lic. Luis Ariosto Oliva Moscoso, Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor y Presidente del Comité; L.E. Raúl Fernando Núñez Tinoco, Encargado del Despacho de la Tesorería Judicial y Miembro del Comité y LAE. Juan Carlos Pérez Pérez, Director de la Contraloría Judicial y Miembro del Comité de Transparencia todos de este Poder Judicial del estado de Tabasco, quienes certifican y hacen constar.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

~~Lic. Luis Ariosto Oliva Moscoso
Encargado del despacho de Oficialía Mayor
y Presidente del Comité de Transparencia~~

~~L.E. Raúl Fernando Núñez Tinoco
Encargado del despacho de la Tesorería judicial
e integrante del Comité de Transparencia~~





**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia**

**LAE. Juan Carlos Pérez Pérez
Director de la Contraloría Judicial
e integrante del Comité de Transparencia**

**LAE. Raquel Aguilera Alemán
Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia**



Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva No. 008 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.